



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA

**“LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”**

AUTORA

ANDREA GIOMAR RAMÍREZ ZAMORA

CARRERA

DERECHO

TUTOR

DR. MARCO VINICIO CHÀVEZ TACO

GUARANDA-ECUADOR

CERTIFICADO DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Investigación , presentado por Andrea Giomar Ramírez Zamora, para optar por el Grado de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador; cuyo título es: "LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN VÍCTIMAS INDIRECTAS EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR", considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.


Dr. Marco Chávez Vinicio Taco

TUTOR


DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

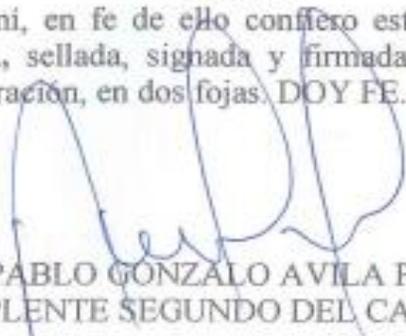
Yo, Andrea Giomar Ramírez Zamora, portadora de la cédula N.º 0950655209 egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: "LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN VÍCTIMAS INDIRECTAS EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR", ha sido realizada por mi persona con la dirección del tutor, Dr. Marco Chávez Vinicio Taco, docente de la carrera señalada; por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.



Andrea Giomar Ramírez Zamora

AUTOR

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA CERTIFICADA**, sellada, signada y firmada en el mismo lugar y fecha de su celebración, en dos fojas. DOY FE.



DR. PABLO GONZALO AVILA PURCACHI
NOTARIO SUPLENTE SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

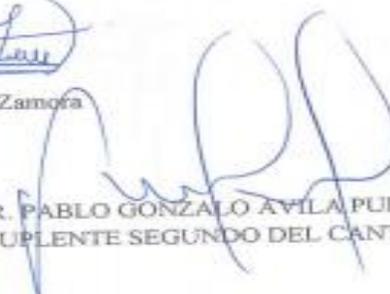


20230201002P01187

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: ANDREA GIOMAR RAMIREZ ZAMORA
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes ocho de agosto de dos mil veintitrés, ante mí DOCTOR PABLO GONZALO AVILA PURCACHI, NOTARIO SUPLENTE SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Andrea Giomar Ramirez Zamora, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la parroquia Chavez, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve siete nueve seis ocho tres nueve siete ocho, correo electrónico: andyramirez2325@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, con el tema: "LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN VÍCTIMAS INDIRECTAS EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Andrea Giomar Ramirez Zamora
C.C. 0950655209


DR. PABLO GONZALO AVILA PURCACHI
NOTARIO SUPLENTE SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



DERECHOS DE AUTOR

Yo ANDREA GIOMAR RAMIREZ ZAMORA portadora de la Cédula de Identidad No 0950655209, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: "LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR", modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedo a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

ANDREA GIOMAR RAMIREZ ZAMORA



Andrea Giomar Ramirez Zamora

REPORTE DE URKUND



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



INFORME DE URKUND.

Para: Andrea Giomar Ramírez Zamora.

De: Marco Vinicio Chávez Taco.

Asunto: Informe de URKUND.

Fecha: miércoles 2 agosto del 2023.

Adjunto a la presente encontrará el informe de Urkund, (Original), el mismo que me llegó al correo electrónico mchavez@ueb.edu.ec, se desprende en el mencionado documento electrónico un porcentaje del 8% de similitud, información relacionada al trabajo de investigación titulado "LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR", de la investigadora : Andrea Giomar Ramírez Zamora.

Original

Document Information

Analyzed document	ANDREA RAMIREZ- Informe Final.docx (0172432269)
Submitted	7/26/2023 4:46:00 PM
Submitted by	
Submitter email	andynamirez2125@gmail.com
Similarity	8%
Analysis address	mchavez.ueb@analisis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text: As student entered the text in the submitted document.
Matching text: As the text appears in the source.

Atentamente.

Marco Vinicio Chávez Taco.

Docente-Tutor.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por la vida y sus infinitas bendiciones, mismas que han sido un pilar fundamental para culminar con esta etapa de mi vida y por darme la oportunidad de compartirla con toda mi familia.

A mi padre que siempre me apoyó, confió, nunca me abandonó y me alentó siempre a seguir adelante.

A cada uno de los docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, y en especial a mi tutor el Dr. Marco Chávez Vinicio Taco, quien con su sabiduría y su esfuerzo académico me ayudo a cumplir con este objetivo anhelado.

Andrea Giomar Ramírez Zamora

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico primeramente a Dios, ya que gracias a él he logrado culminar la carrera, a mis padres por inculcarme valores como la dedicación y sacrificio durante todos estos años, por brindarme ese apoyo incondicional para que yo finalice esta carrera tan maravillosa para mi futuro.

También la dedico a mis hermanos, familia y a todas las personas que me quieren, me apoyaron y que siempre creyeron en mí.

A todas las personas que he mencionado en esta dedicatoria simplemente gracias, ustedes son mi esperanza y mi motivo para seguir cosechando éxitos.

Andrea Giomar Ramírez Zamora

Tabla de contenido

CERTIFICADO DE APROBACIÓN.....	I
DECLARACIÒN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÌA	II
REPORTE DE URKUND	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
CAPÌTULO I	1
1.1. TÌtulo	1
1.2. Resumen	1
1.3. Abstrac	3
1.4. Introducciòn.....	5
1.5. Planteamiento del problema	7
1.6. Formulaciòn del problema	9
1.7. Hipòtesis.....	10
1.8. Variables	10
1.8.1. Variable Independiente	10
1.8.2. Variable Dependiente.....	10
1.9. Objetivos	10
1.9.1. Objetivo General	10
1.9.2. Objetivos especÌficos.....	11

1.10. Justificación.....	11
CAPITULO II.....	13
2.1. MARCO TEÓRICO	13
2.1.1. Antecedentes.....	13
2.1.2. Fundamentación Teórica	15
2.1.2.1. Afectación psicológica.....	15
2.1.2.2. Víctima.....	16
2.1.2.3. Víctima directa.....	17
2.1.2.4. Víctima indirecta	17
2.1.2.5. Violencia intrafamiliar.....	18
2.1.2.6. Tipos de violencia	19
2.1.2.7. Violencia física	19
2.1.2.8. Violencia sexual.....	20
2.1.2.9. Reparación integral.....	21
2.1.3. Daños materiales e inmateriales	24
2.1.3.1. Daño inmaterial.....	24
2.1.3.2. Daño moral y psicológico	25
2.1.3.3. Daño físico.....	25
2.1.3.4. Daño al proyecto de vida	25
2.1.3.5. Daños colectivos y sociales	25

2.1.3.6. Daño material.....	26
2.1.4. Análisis de sentencias en referencia a la reparación integral.....	26
2.1.5. Medidas de reparación integral en base a la legislación ecuatoriana.....	28
2.1.5.1. La restitución.	28
2.1.5.2. La rehabilitación.	28
2.1.5.3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	28
2.1.5.3. Las medidas de satisfacción o simbólicas.....	29
2.1.5.4. Las garantías de no repetición.....	29
2.1.5.5. Bien jurídico protegido.	29
2.2. MARCO LEGAL.....	30
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.	30
2.2.2. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria	30
2.2.3. Derechos de libertad	30
2.2.4. Código Orgánico Integral Penal.....	31
2.2.4.1. Reparación Integral.....	31
2.2.5. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	33
2.2.6. Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	34
2.2.7. VÍCTIMA	34
2.2.8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	35
2.2.9. Violencia de género contra las mujeres	36

2.2.10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	40
CAPÍTULO III.....	42
3.1. METODOLOGÍA.....	42
3.1.1. Método de Investigación.....	42
3.1.1.1. Cualitativo.....	42
3.1.2. Tipos de investigación	42
3.1.2.1. Explicativa	42
3.1.2.2. Documental.....	43
3.1.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	43
3.1.3.1. Análisis de documentos	43
3.1.3.2. Entrevista	43
3.1.4. Criterios de inclusión y exclusión	44
3.1.5. Localización Geográfica del Estudio	45
CAPÍTULO IV	46
4.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	46
4.1.1. Presentación de Resultados.....	47
4.2. Discusión	70
CAPÍTULO V.....	72
5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
5.1.1. Conclusiones.....	72

5.1.2. Recomendaciones	73
REFERENCIAS.....	74
ANEXOS	78

Índice de tablas

Tabla 1 Población y Muestra	44
Tabla 2 Jueces y Fiscales	46
Tabla 3 Reporte de delitos ingresados	69

CAPÍTULO I

1.1. Título

“LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”

1.2. Resumen

El presente proyecto de investigación sobre la afectación psicológica a víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tuvo como enfoque identificar quienes eran considerados víctimas indirectas en ese tipo de delitos, así como también saber si nuestra legislación ecuatoriana cuenta con normativas reparatoras que respalden los derechos de estas personas afectadas psicológicamente de manera indirecta y a su vez se hizo un estudio minucioso de leyes internacionales con relación el tema anteriormente mencionado.

El Ecuador protege los derechos de personas que han sido objeto de una violación a su bien jurídico protegido entre esos están los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, donde el Código Orgánico Integral Penal, nos indica de manera clara que existen tres formas de violencia las cuales son física, psicológica o sexual; así como también nos menciona los tipos de víctimas de modo general pero la víctima que se pretendió estudiar en este proyecto de investigación es la víctima indirecta aquella que nace de la violencia intrafamiliar.

Cabe resaltar que, en el momento en que, el titular del bien jurídico protegido sufre algún tipo de violencia pasa a ser víctima directa de la infracción penal por consiguiente los familiares que están dentro del entorno familiar perciben una afectación psicológica y pasan a ser considerados víctimas indirectas.

Las víctimas indirectas son aquellas que forman parte del núcleo familiar que de alguna u otra manera se vincule con la víctima principal, aquella que ha sufrido la violación al bien jurídico protegido, entre ellos están: la o el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta de segundo grado de consanguinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Partiendo entonces del estudio de la realidad social de cada mujer o miembro del núcleo familiar que haya sufrido algún tipo de violencia y por consiguiente deje como resultado la afectación psicológica en víctimas indirectas, fue analizada al aplicar la técnica de la entrevista individual a distintos jueces, fiscales, abogados de la defensoría pública, ya que ellos como conocedores del derecho son los más indicados para dar a conocer si la víctima indirecta recibe una reparación integral por la afectación psicológica que se le ha generado.

En el primer capítulo, se aborda el desarrollo del planteamiento del problema, la formulación del problema con sus respectivas interrogantes de la investigación, objetivos, y se concluirá con la justificación y objetivos de la investigación; en el segundo capítulo se realizó un estudio minucioso sobre los antecedentes investigativos, doctrina y la fundamentación legal para así construir el marco teórico; en el tercer capítulo se determinó la metodología, tipos, técnicas de investigación; en el cuarto capítulo, se contempla el análisis e interpretación de los resultados obtenidos; y finalmente en el quinto capítulo, se expondrá las conclusiones y recomendaciones.

Palabras clave: víctima, reparación integral, violencia intrafamiliar

1.3. Abstrac

This research project on the psychological affectation of indirect victims in crimes of violence against women or members of the family nucleus focused on identifying who were considered indirect victims in this type of crime, as well as knowing if our Ecuadorian legislation has restorative regulations that support the rights of these people psychologically affected indirectly and in turn a detailed study of international laws was made in relation to the aforementioned topic.

Ecuador protects the rights of people who have been the object of a violation of their protected legal right, among which are crimes of violence against women or members of the family nucleus, where the Comprehensive Organic Criminal Code clearly indicates that there are three forms of violence which are physical, psychological or sexual; as well as it also mentions the types of victims in a general way but the victim that was intended to be studied in this research project is the indirect victim that is born of intrafamily violence.

It should be noted that, at the moment when the owner of the protected legal right suffers some type of violence, he becomes a direct victim of the criminal offense, therefore the relatives who are within the family environment perceive a psychological affectation and become considered indirect victims.

Indirect victims are those who are part of the family nucleus that in one way or another is linked to the main victim, the one who has suffered the violation of the protected legal right, among them are: the spouse, the partner in common-law union or free union, cohabiting, ascendants, descendants, sisters, brothers, relative up to the second degree of consanguinity and people with whom it is determined that the accused maintains or has maintained family, intimate, affective, conjugal, cohabitation ties, courtship or cohabitation.

Starting then from the study of the social reality of each woman or member of the family nucleus who has suffered some type of violence and consequently leaves psychological affectation in indirect victims as a result, it was analyzed by applying the individual interview technique to different judges, prosecutors, public defense lawyers, since they, as experts in the law, are the most appropriate to make known if the indirect victim receives comprehensive reparation for the psychological affectation that has been caused.

In the first chapter, the development of the problem statement was addressed, the formulation of the problem with its respective research questions, objectives, and it will conclude with the justification and objectives of the investigation; In the second chapter, a detailed study was carried out on the investigative background, doctrine and legal foundation in order to build the theoretical framework; in the third chapter, the methodology, types, research techniques were determined, in the fourth chapter, the analysis and interpretation of the results obtained is contemplated; and finally in the fifth chapter, the conclusions and recommendations will be presented.

Keyword: victim, comprehensive reparation, intrafamily violence.

1.4. Introducción

La violencia a la mujer e intrafamiliar es uno de los fenómenos sociales más extendidos en el mundo moderno y su influencia tiene un impacto no solo en el Ecuador sino de rasgo mundial; este tema de investigación que tiene por tema la afectación psicológica a víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y al ser un tema que no ha sido estudiado por universidades e instituciones se lo puede catalogar como un estudio innovador para vuestra universidad, por el cual hay mucho por exponer y entender.

El daño o afectación psicológica hace referencia a lesiones psíquicas agudas derivadas de un delito violento, por un lado, que en algunos casos pueden ser subsanadas con el tiempo, con el apoyo social o bajo psicoterapia adecuada, y, por otro lado, las lesiones emocionales duraderas causadas por el suceso sufrido en las personas y afecta negativamente su vida diaria (...). En ambos casos, el daño psicológico es el resultado de un evento negativo que desborda la capacidad de afrontar y adaptarse a la nueva situación (Echeburúa et al., 2002)

Se considera violencia intrafamiliar cualquier acto u omisión que consiste en abuso físico, psicológico o sexual por parte de un miembro del núcleo familiar; así como también en nuestra legislación del Código Orgánico Integral Penal, define como víctima indirecta aquellas que forman parte del núcleo familiar, personas que por alguna u otra manera tiene un vínculo familiar, personas que por alguna u manera tiene un vínculo familiar afectivo, conyugal, de convivencia, noviazgo o de habitación.

Manifiesta el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1,2,3,4 y 9 reconoce y garantiza derechos como la inviolabilidad de la vida, una vida digna, a llevar una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informales y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva.

La supra norma manifiesta en su artículo 224 el Ecuador puede acogerse a disposiciones de tratados internacionales para tal efecto se han tomado como referencias legislaciones de instrumentos internacionales, así como también sentencias relacionadas al tema de investigación, con la finalidad de que estos aportes normativos respondan a casos como la afectación psicológica a las víctimas indirectas en delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

1.5. Planteamiento del problema

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como " todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada". La violencia de pareja (física, sexual y psicológica) y las agresiones sexuales provocan en las mujeres graves problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo; también afectan a la salud y el bienestar de los hijos este tipo de violencia genera un elevado costo social y económico para las mujeres, sus familias y la sociedad. (OMS, 2021)

El problema en contexto de la investigación se relaciona con los daños psicológicos a las víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; así como también el análisis de la legislación ecuatoriana en cuanto si hay normas que cuenten con una reparación integral para estas víctimas indirectas que han sufrido daños psíquicos por la lesión ocasiona a la víctima directa.

Hasta el momento, no existen estadísticas oficiales que provean información sobre la problemática, por tal razón dentro la ciudad de Guaranda en la Unidad Judicial de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, se realizó una investigación de campo en donde se tomó como referencia el año 2020 y 2021 para determinar cuántos delitos de violencia psicológica se ha suscitado dentro de esta pequeña circunscripción territorial y a su vez se analizó el qué pasa con la afectación psicológica de las víctimas indirectas cuya relación nace por pertenecer al círculo familiar de la víctima directa en casos de violencia física, psicológica o sexual en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Los daños psicológicos a las víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar hace que se genere un problema sociales por parte de las personas afectadas, dañando mentalmente a las personas que rodean su entorno que normalmente son hijos, padres, hermanos, generando el aumento de violencia y llevando al gobierno al acudimiento de casos además del registro de problemas que no protegen constitucionalmente a la integridad personal y a su bienestar mental.

En virtud de lo que manifiesta el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a los derechos de libertad tenemos: la inviolabilidad de la vida , una vida digna, una vida libre de violencia, no tortura, no tratos crueles, no tratos inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva; entonces es desconcertante que a pesar de la existencia de una supra norma y demás leyes que garanticen los derechos humanos, exista porcentajes de casos de maltratos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, creando así una situación mucho más difícil para los organismos competentes y como consecuencia no poder ayudar o intervenir en estos delitos.

Ahora bien, es cierto se encuentra tipificado la violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal, y lo define como “ toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 46) dejando como resultado no solamente una afectación a aquella víctima directa de dicha lesión a su bien jurídico protegido sino que además esa afectación se extiende a los demás integrantes del núcleo familiar dejando como consecuencia daños psicológicos irreparables.

Dentro del apartado del capítulo único de reparación integral del COIP no se halla algún señalamiento en donde la reparación integral en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se extienda una restitución integral por daños psicológicos a los familiares o víctimas indirectas; así como también en el art. 558 del mismo código numeral 9 nos menciona que como medida de protección se podrá ordenar el tratamiento respectivo al que deberá someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de 18 años, si es el caso; entonces ¿Qué pasa con los demás familiares? madre, padre, hijos mayores de 18 años, entre otros; de allí nace la problemática de que el Estado identifique como víctimas indirectas a los demás miembros del núcleo familiar en delitos de violencia doméstica.

Arantxa Gutiérrez en su revista chilena menciona que respecto al daño moral sufrido por las víctimas secundarias la compensación de ellas es por los perjuicios morales reflejos, también conocido como “perjuicio de afección por rebote” experimentado por los familiares de la víctima, en definitiva, la compensación del daño moral de las víctimas secundarias es de larga data, en casos de muerte de la víctima principal (Gutiérrez, 2020, 13).

En resumen, lo que se pretendió estudiar es que la reparación integral por estas repercusiones o afectaciones psicológicas en víctimas indirectas o secundarias no solo sean cuando la víctima primaria o directa que tenga como resultado la muerte, sino que también se aplique esta restitución en casos donde esta víctima directa haya sufrido algún tipo de violencia física, psicológica o sexual y que este no le cause la muerte.

1.6. Formulación del problema

¿Qué pasa con la afectación psicológica en víctimas indirectas de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Ecuador?

1.7. Hipótesis

En el Estado ecuatoriano no existe una norma que repare integralmente a las víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.8. Variables

Las variables son conceptos utilizados para guiar la investigación, hace referencia a los elementos que establecen relaciones entre causa y efecto. Las variables cambian durante un experimento por eso se lo llama así, porque puede variar.

1.8.1. Variable Independiente

Reparación integral en el Estado ecuatoriano

1.8.2. Variable Dependiente

Víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.9. Objetivos

1.9.1. Objetivo General

Desarrollar un estudio minucioso sobre la afectación psicológica a las víctimas indirectas en los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

1.9.2. Objetivos específicos

- Identificar quienes son víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Analizar doctrinas o corrientes que sustentan la investigación realizada
- Proponer una solución factible al problema de investigación planteado.

1.10. Justificación

El presente trabajo tuvo como propósito realizar una extensa investigación en virtud de la escasa información con relación a la afectación psicológica a las víctimas indirectas en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para así conseguir resultados que puedan ayudar en la reparación integral a las víctimas indirectas que hayan sufrido algún daño psicológico causado por un suceso sufrido por la víctima directa.

Es necesario que esta reparación integral la puedan percibir las víctimas indirectas, aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal en donde nos menciona que son la o el cónyuge, la pareja de unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta de segundo grado de consanguinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación, entre otras palabras familiares del núcleo familiar con afectación psíquica por las lesiones de la víctima directa, en los casos: 1.-cuando la víctima directa sufre algún tipo de violencia y este le cause la muerte ; y, 2.-cuando la víctima directa sufre algún tipo de violencia física, psicológica o sexual y producto de esto no le cause la muerte; dejando como consecuencia en ambos sucesos afectación psicológica y moral en las víctimas indirectas.

Cabe mencionar que la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la reparación integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, esto corroborado con el COIP, que establece la indemnización del daño ocasionado a la víctimas de delitos y las formas excluyentes de reparación, pero nace la duda si la ley establece este derecho de reparación a las víctimas indirectas en delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a fin de respetar lo mencionado en instrumentos internacionales.

CAPITULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Antecedentes

Su origen parece guardar relación con el desarrollo de la economía productiva que entrenó una transformación radical de las estructuras sociales. La violencia no está inscrita, por lo tanto, en los genes del ser humano y la aparición obedece a causas históricas y sociales. El motivo por el cual se produce la violencia contra las mujeres es el conjunto de valores que aún predominan en la sociedad actual. La violencia de género tiene su origen en la cultura, la educación, la religión, las leyes, el propio lenguaje; que han mantenido a la mujer en una condición de supuesta "inferioridad". Esta violencia se configura como un mecanismo social, justificado por la tradición, mediante el cual las mujeres quedan "sometidas" a los hombres. Ello genera que las relaciones entre ambos sexos, y su posición en la sociedad, sean desiguales, no solo en el ámbito de la familia, sino en todos los contextos: el plano social, laboral, económico, sexual. (*Violencia De Género: Qué Es Y Por Qué Existe*, 2020)

En el Ecuador se ha tomado conciencia de que la violencia de género ha llegado a niveles muy preocupantes y por ello, dota de un marco legal que reconoce y garantiza la protección a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, incorporando conceptos y disposiciones que forman parte sustancial de tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

La Constitución de la República en su artículo 11 garantiza el derecho a no ser discriminado por razón alguna y obliga al Estado a realizar acciones afirmativas para promover la igualdad real, en favor de titulares de derecho que se hallan en situación de desigualdad, como el caso de las

mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de tercera edad y personas con discapacidad. Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 núm. 3 literal a) nos manifiesta que: garantiza el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual ;y, en su literal b) que disfrute de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Además, en el artículo 78 de la Constitución determina que se adoptará mecanismos de reparación integral del derecho que ha sido violentado lo que incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El código orgánico integral penal retoma las definiciones de la Declaración sobre la Eliminación de violencia contra la mujer (CEDAW-1979) y la Convención Interamericana de Belem do Pará (1994) y las incluye como definición de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: artículo 155.- se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o de más integrantes del núcleo familiar. Se considera miembros del núcleo familiar a la o el cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendente, descendientes, hermanos, hermanas, parientes hasta de segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgos o de cohabitación.

A partir del 10 de agosto del 2014, en relación a las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se distinguen dos tipos:

Las contravenciones son actos y hechos de violencia física, es decir cuando la violencia es producida por golpes o heridas y estas causan lesiones o un tiempo de incapacidad que no pase de tres días, en este caso, al agresor se le sentencia con prisión de siete a treinta días, Los delitos de

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son actos y hechos de violencia física que causan lesiones o incapacidad mayores a tres días. En casos de violencia psicológica y violencia sexual las sanciones varían de acuerdo a la gravedad del caso. (Consejo de la Judicatura, n.d.)

2.1.2. Fundamentación Teórica

2.1.2.1. Afectación psicológica

Daño o afectación psicológica se refiere, por un lado, a las heridas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social a un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica, como consecuencias de sucesos sufridos y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno u otro caso el daño psicológico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación a la víctima en una nueva situación (Echeburúa et al., 2002)

Lo que genera, habitualmente daño psicológico, suele ser la amenaza a la propia vida o a la integridad psicológica, una lesión física grave, la percepción del daño como intencionado, la pérdida violenta de un ser querido y la exposición al sufrimiento de los demás, más aún si se trata de un ser querido o de un ser indefenso. El daño generado suele ser mayor si las consecuencias del hecho delictivo son múltiples, como ocurre, por ejemplo, en el caso de una agresión sexual más una agresión física finalizando con el secuestro y pago de un cuantioso rescate por parte de la familia de la víctima (Echeburúa et al., 2002)

Villavicencio & Sebastián manifiestan que como consecuencia psicológica se encuentra el trastorno del estrés postraumático mismo que engloba un conjunto de síntomas que se manifiestan

en las personas que viven una experiencia traumática como testigos o víctimas. Explican que se trata de un daño que se presenta en la forma de miedo, cabe destacar que lo más probable es que no sólo desarrollará este trauma la mujer víctima, sino también en los hijos que presencian la violencia (CAMPOVERDE, 2016)

2.1.2.2. Víctima

El papel de la víctima es ahora cada vez más importante en el campo del derecho, particularmente en el derecho penal y del derecho internacional en general, así como también en el derecho internacional en cuanto a los derechos humanos internacionales.

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, nos señala en su art. 1 que se “entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. (Yépez, n.d.)

Es importante mencionar la "Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas", dictada en Argentina por la cumbre judicial iberoamericana en abril del año 2012 en cuyo artículo 2 conceptualiza a la víctima "como toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico". También amplía ese rango a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (Yépez, n.d.)

Por otra parte, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea" identifica a la víctima como la persona física que ha sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro. (Yépez, n.d.)

Estas definiciones llevan a dos conclusiones: a) que las víctimas son personas físicas por lo que estarían excluidas las personas jurídicas; las empresas y el Estado y; b) que además son directas e indirectas, siendo las primeras las que han sufrido de modo inmediato el delito; y las otras las que no han sufrido directamente, pero si han padecido personalmente sus consecuencias. (Yépez, n.d.)

Cuando se trata de víctima el Código Orgánico Integral Penal, nos remite de manera inexorable al procedimiento del sujeto pasivo de la conducta infraccionar, es decir, en quien recae la conducta del sujeto activo del delito.

2.1.2.3. Víctima directa

Se define como víctima directa a aquellas personas que han sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal y este trae como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para dicha persona, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 120)

2.1.2.4. Víctima indirecta

Se considera víctima indirecta la persona que comparta el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Entre víctimas indirectas incluye “familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. (Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 120)

Uno de los primeros casos en que los familiares de las víctimas se declararon víctimas por derecho propio y, en ese sentido, “parte lesionada” y objeto de reparaciones fue en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua 1997*, en el que se declaró la violación del art. 8 en perjuicio del padre de un joven asesinado, por “obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso”.

2.1.2.5. Violencia intrafamiliar

La violencia familiar no solo implica el abuso del padre contra la madre, sino también violencia del padre (o de la madre) contra el hijo, en muchos casos es el hijo quien más sufre. La violencia doméstica se refiere a los comportamientos que ocurren entre los miembros de la familia que conducen a la discordia que conlleva a actos de violencia.

“La violencia intrafamiliar se define como maltrato físico, psicológico o sexual, dado por un miembro de la familia a cualquier otro miembro del mismo grupo familiar. Habitualmente se lo enfoca al maltrato de la mujer, por ser ellas quienes más casos reales presentan, pero también es el maltrato al niño, adolescente, y, en algunas ocasiones, al hombre” (Ocampo, 2016)

Dentro del del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 155 menciona que violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es toda conducta violenta que consista en el abuso físico, mental o sexual por un miembro del núcleo familiar hacia la mujer u otros miembros de la familia. Se considera miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el

segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 46)

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que le ocasione la muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico o sexual a la mujer, tanto en el ámbito público o privado (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), 1995)

2.1.2.6. Tipos de violencia

Según lo que manifiesta el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se consideran los siguientes tipos de violencia:

2.1.2.7. Violencia física.

Es toda acción u omisión que ocasione o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como alguna otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, causando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, dejando como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

Violencia psicológica .- Es cualquier acto, omisión o comportamiento destinado a causar daño emocional, bajar la autoestima, afectar el honor, dañar la reputación, dañar la dignidad personal, perturbar, menoscabar la identidad cultural, expresar la identidad juvenil o controlar el comportamiento, la conducta, las creencias o las decisiones, humillación, intimidación,

encarcelamiento, aislamiento, coacción o cualquier otro comportamiento que afecte y perjudique a la mujer en su estabilidad mental y emocional.

El maltrato psicológico incluye la manipulación emocional, el control a través de mecanismos de vigilancia, la intimidación o el acoso, todos los actos de violencia, especialmente los destinados a acechar, intimidar, chantajear y monitorear a las mujeres, palabras, acciones, gestos, escritos o mensajes electrónicos, que pueda afectar su estabilidad sin importar su edad o condición emocional, respeto, prestigio, integridad física o psíquica, o que pueda tener afectaciones negativas en su empleo, estudios escolares o universitarios, promoción reconocimiento dentro, o fuera del lugar de trabajo. También incluye amenazas, declaraciones verbales o acciones que resulten en daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de que logre intimidad al sujeto cuya ley protege.

2.1.2.8. Violencia sexual

Todo acto relacionado con la vulneración o limitación de la integridad sexual y del derecho a decidir voluntariamente su propia vida sexual y reproductiva, utilizando amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relación vinculares y de parentesco, con independencia de que convivan o no, la transmisión a sabiendas de infecciones de transmisión sexual (ITS) y la prostitución forzada, la trata de personas con fines de explotación sexual, violencia o acosa sexual, esterilización forzada y otros actos similares.

También es violencia sexual el abuso de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, el afecto o la confianza que le une a la niña o adolescente por razón de su poder o posición de autoridad; el embarazo precoz en niñas y adolescente, el matrimonio precoz,

la mutilación genital femenina y el uso de imágenes de niñas adolescentes en la pornografía (ASAMBLEA NACIONAL REPUBLICA DEL ECUADOR, 2018)

2.1.2.9. Reparación integral

Según Carrión Cueva, reparación integral es “toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídicas económicas a favor de la víctima para apelar los efectos del daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa” (Machado Maliza et al., 2021)

El Ecuador al estar suscrito al tratado internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los operadores de justicia ecuatorianos cuando la interpretación de esta sea la más favorable a la persona deberá ser aplicada, esto dentro de un caso específico.

La Corte Interamericana de Derechos indica que, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum* indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras) (Machado Maliza et al., 2021)

La corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el concepto de Relación Integral del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en consecuencia de las inevitables violaciones a los derechos humanos.

“Art. 63 (...) 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978)

Otro elemento de la relación integral está en resarcir el daño a las víctimas que sufrieron afectaciones y consecuencias como resultado de la violación a uno de los derechos humanos. La Corte IDH ha reparado, en términos prácticos, a víctimas directas, a víctimas indirectas e incluso, a víctimas colectivas y potenciales”. Como se mencionó con anterioridad, en el artículo 63.1 de la CADH dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y el pago de una indemnización a la parte lesionada (Calderón Gamboa, 2013)

La jurisprudencia actualmente de la Corte IDH comprende que la "parte lesionada" es aquella a quien se le violenta un derecho consagrado en la Convención y por ende es a quien se le debe reparar. Esta interpretación ha implicado que muchas víctimas directas e indirectas (incluidas madres, padres, hijos, hermanos) que la comisión no identifique no podrán ser consideradas como parte lesionada ante la Corte y por ende quedan excluidas de la reparación que otorga esta.

En concordancia con la jurisprudencia actual, toda víctima declara en el caso es parte lesionada y, por ende, es beneficiaria de la reparación. Sin embargo, la jurisprudencia de etapas anteriores de la Corte tuvo otra interpretación en qué distinguía entre víctima, parte lesionada y beneficiario de la reparación, lo que se explica en tres fases principales.

En la primera fase, la Corte dispuso que los familiares de la víctima pueden ser reparados, ya sea como:

a) cuasa-habitantes por sucesión o b) beneficiarios o personas afectadas por las violaciones sin ser víctimas directas de las mismas (Calderón Gamboa, 2013)

a) Causas habitantes: reparación por sucesión. - Las causas habitantes de las víctimas son acreedores de reparaciones cuando los familiares han desaparecido o fallecido, debido a que los derechos de la víctima en materia de reparación pasan a ser sucesores.

b) Beneficiarios : Reparación a la afectación indirecta derivada de violaciones a víctimas indirectas.- Estos sin los familiares que reciben reparaciones sin ser declarados "víctimas" directas en el fondo del caso, es decir, los "beneficiarios" de este modo, en Velásquez Rodríguez vs Honduras la Corte declaró a Manfredo Velázquez Rodríguez como víctima de reparación forzada pero no a sus familiares, quienes sin embargo fueron acreedores de indemnizaciones por daño material (por futuros ingresos) y moral. Al respecto, el Tribunal dispuso que está "resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas". Así diferenció a las "víctimas" de la "parte lesionada".

c) Identificación de víctimas como parte lesionada. - Esto comprende a los familiares identificados como "parte lesionada" en tanto víctimas directas de violaciones cuando hubieran sido víctimas de la transgresión a sus derechos a la integridad personal, a la protección judicial o a las garantías judiciales, entre otros derechos. Uno de los primeros casos en que los familiares de las víctimas se declararon víctimas por derecho propio y, en ese sentido, "parte lesionada" objeto de reparaciones fue en el caso de Gente Lacayo vs Nicaragua (1997), en el que se declaró la violación del artículo 8 en perjuicio del padre de un joven asesinado, por "obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso" (Calderón Gamboa, 2013)

2.1.3. Daños materiales e inmateriales

Una vez que han sido determinadas las víctimas y los posibles beneficiarios que hayan sufrido una afectación con motivo de la violación incurrida por el agresor, como base fundamental del concepto de reparación integral, es necesario analizar e identificar los daños sufridos y los mecanismos de relación integral al que se podrían acoger; entre ellas se encuentra lo que manifiesta el artículo 78.1 del COIP: la rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de la víctima indirecta; así como también la reparación al daño al proyecto de vida basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte IDH reconoce que cuando existe una violación a los derechos humanos se pueden generar afectación de carácter inmaterial. En lo que respecta al daño inmaterial, la Corte ha reparado daños en las esferas moral, psicológica, físico, al proyecto de vida y colectiva o social, mientras que en el daño material incluye daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.

2.1.3.1. Daño inmaterial

Comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, la pérdida de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Por su parte, en cuanto a los familiares, la Corte ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Además, el Tribunal ha señalado que “los sufrimientos o muerte de la persona “ya sea por tortura, desaparición forzada u otro delito acarrear a sus hijos, hijas, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo” (Calderón Gamboa, 2013)

2.1.3.2. Daño moral y psicológico

El daño moral, como categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor que se derivan de la violación. Es el resultado de la humillación a qué la víctima es sometida, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolo que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos.

El daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.

2.1.3.3. Daño físico

La Corte ha atendido también daños de carácter físico, manifestados en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos, en la mayor parte de los casos al otorgar medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnizaciones y satisfacción.

2.1.3.4. Daño al proyecto de vida

Este atiende a la realización integral de la persona afectada según su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, esa noción se vincula con la realización personal y se sustenta en las opiniones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone; la expresión de garantía de la libertad.

2.1.3.5. Daños colectivos y sociales

Los daños de carácter colectivo y social puesto que atienden a vulneraciones que se derivan de la violación y que repercuten en un grupo de personas o población determinada, sobre todo en

su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual. Estos daños se han reparado principalmente en casos de masacres o de derechos de pueblos indígenas y tribales u otras colectividades, en particular cuando se afecta el tejido social. En la mayoría de estos casos dicho daño ha sido resarcido a través de medidas restitutorias (derechos sobre territorio) e indemnizatorias, así como de medidas de satisfacción (creación de centros de educación, salud, caminos, recuperación de la cultura indígena), garantías de no repetición (base de datos genéticos, campañas de concientización para la población) y otras.

2.1.3.6. Daño material

Este daño supone "la pérdida de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Este daño comprende: el daño emergente, la pérdida de ingresos, así como el lucro cesante y el daño al patrimonio familiar (Calderón Gamboa, 2013)

2.1.4. Análisis de sentencias en referencia a la reparación integral

En casos en los cuales se imposibilita la restitución y la rehabilitación se aplicará una compensación económica así lo estipula la jurisprudencia Interamericana en donde se extendió la "justa indemnización" comprendida en el artículo 63.1 de la Convención Americana donde implica a su vez el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978).

Como jurisprudencia de este hecho se toma como referencia el ejemplo el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, en donde como hechos del presente caso está, que se dio

la desaparición y muerte de tres mujeres: una de 17 años de edad, una de 20 años de edad y una de 15 años, dando como resultado el incumplimiento por parte del Estado mexicano el deber de investigar y de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de estas personas, por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas de rehabilitación psicológica y médica para los familiares de las víctimas, entre ellas: indemnizaciones, daño material (daño emergente y lucro cesante), daño inmaterial (daño moral y el daño proyecto de vida de las víctimas), costas y gastos (*CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO*, 2009)

Como segundo ejemplo se encuentra el caso González Lluy vs. Ecuador, en dónde la Corte IDH declaró que Talía Gabriela González Lluy adquirió el virus del VIH a sus tres años de edad al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada, como consecuencia de las acciones y omisiones del Estado en su deber de fiscalización de los servicios de salud, por lo tanto se ordenó: medidas de reparación dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas "Talía, su madre y hermano" (Durazno, 2015)

Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Átala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial del cuidado y custodia de sus tres hijas menores de edad; en dónde la Corte IDH ordena al Estado chileno brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas, pagar las cantidades fijadas en la sentencia, indemnización por daño material e inmaterial y por costas y gastos (*CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*, 2012)

2.1.5. Medidas de reparación integral en base a la legislación ecuatoriana

Según lo manifiesta el COIP en su art. 77 "la reparación integral radicaré en la restitución o restauración de manera objetiva y simbólica, en la medida de lo posible, restablecer al estado anterior de la comisión del hecho y así satisfacer a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. El monto depende de la naturaleza del delito, los bienes jurídicos afectados y el daño causado. La restitución integral es el derecho y la garantía de compensación acciones encaminadas a la obtención de reparaciones e indemnizaciones por los daños causados" (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 29*)

Así como también el art. 78 del COIP menciona los distintos mecanismos de reparación integral que cuenta esta ley, de los cuales están:

2.1.5.1. La restitución.

Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, en retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos.

2.1.5.2. La rehabilitación.

Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

2.1.5.3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales.

Se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente

2.1.5.3. Las medidas de satisfacción o simbólicas.

Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas la enseñanza y la difusión de la verdad histórica

2.1.5.4. Las garantías de no repetición.

Se orienta a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos el mismo género (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 30*)

Dentro de los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres, el COIP en su art. 78 núm. 1 nos señala dos: "1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 30*)

2.1.5.5. Bien jurídico protegido.

Considera que bien jurídico es todo objeto (material o inmaterial) que la ley, y concretamente la ley penal a través de los respectivos tipos, considera digno de protección jurídica, con lo cual solo son bienes jurídicos aquellos que la ley define e incorpora como jurídicamente protegidos (" todo lo que ante los ojos del legislador resulta de valor para la comunidad jurídica, en cuanto condición de una sana existencia de la misma") (Ulloa, 2003).

2.2. MARCO LEGAL

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo Tercero.

2.2.2. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 35. -..."La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgos, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad" (ASAMBLEA CONSTITUYENTE-EC, 2008)

Capítulo sexto

2.2.3. Derechos de libertad

Art.66.- se reconoce y garantiza a las personas: ...

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El estado de adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (ASAMBLEA CONSTITUYENTE-EC, 2008)

Art. 81.-La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, requieren una mayor protección (ASAMBLEA CONSTITUYENTE-EC, 2008)

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se le garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (ASAMBLEA CONSTITUYENTE-EC, 2008)

2.2.4. Código Orgánico Integral Penal

2.2.4.1. Reparación Integral

Art. 77.- “la reparación integral radicaré en la restitución o restauración de manera objetiva y simbólica, en la medida de lo posible, restablecer al anterior de la comisión del hecho y así satisfacer a la víctima, censando los efectos de las infracciones perpetradas. El monto depende de la naturaleza del delito, los bienes jurídicos afectados y el daño causado. La restitución integral es el derecho y la garantía de compensación a acciones encaminadas a la obtención de reparaciones e indemnizaciones por los daños causados” (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 29)

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - menciona los distintos mecanismos de reparación integral, “las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 30*)

Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral. - En casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas.
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 30*)

2.2.5. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la muerte o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o el cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgos o de cohabitación (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 46*)

Art.157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones será, sancionado de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que causa perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de seis meses a un año.

3. Sí causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 46*)

2.2.6. Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art.159.-Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que hiera, lesioné o golpeé a una mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días será sancionado con pena privativa de libertad de siete a treinta días (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 46*)

2.2.7. VÍCTIMA

Art. 441.- Víctima. - se consideran víctimas para efectos de aplicación de las normas de este código a las siguientes personas:

2. Quién ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el comportamiento de una infracción penal

3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en pareja del mismo sexo, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 120*)

2.2.8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art.558.-Modalidades. -Las medidas de protección:

9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse a la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 157)

2.3.3 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes adultas y adultas mayores, en toda su diversidad en los ámbitos públicos y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la recaudación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Se da la atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. (*SRO175_20180205 LEY VIOLENCIA CONTRA LA MUJER NGA.indd*, 2018)

Artículo 2.- Finalidad. Esta ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender proteger y reparar a las víctimas de violencia. (*SRO175_20180205 LEY VIOLENCIA CONTRA LA MUJER NGA.indd*, 2018)

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente ley a continuación se definen los siguientes términos:

2.2.9. Violencia de género contra las mujeres.

Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado

2. Daño. - Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua agravio de un derecho de la víctima.

3. Víctimas. - Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufren violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.

5. Persona agresora. - Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 10.- Tipos de violencia. Para efectos y aplicación de la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

a) violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utiliza con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) violencia psicológica.- Cualquier acción omisión o patrón de conducta dirigido A causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la

dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil y controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional dignidad prestigio integridad física o psíquica; o, que puedan tener perturbaciones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimientos en el lugar del trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven de un daño físico, psicológico sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, de trata con fines de explotación sexual, el abuso y acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por la ubicación de autoridad o poder el embarazo

temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hechos a través de:

1. La perturbación de la posesión, tendencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos.
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra

de su voluntad una acción o incurra en una omisión en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstetra. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco- obstétrico. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto o posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad a lo largo de su vida, cuando ésta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belém Do Para"

Definición y Ámbito de Aplicación

Art.1.-define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que le ocasione la muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico o sexual a la mujer, tanto en el ámbito público o privado (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978)

Art.2.-se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea por el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que

comprende entre otros violación, maltrato y abuso sexual (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978)

Art.4.-toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y ejercicio de protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;
- f) El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- i) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978)

2.2.10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Art. 63 numeral 1.- cuando decida que hubo violación de un derecho o Libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice a lesionado en el goce derecho de libertad conculcados. Dispondrá asimismo sí ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la

medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 1969)

CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. Método de Investigación

3.1.1.1. Cualitativo

Se trata del procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir un conocimiento de la realidad social, siendo un proceso de conquista, construcción y comprobación teórica desde la perspectiva holística pues se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan un determinado fenómeno (Julio Mejía, 2004)

Se ha utilizado dentro del proyecto de investigación para formular las causas y consecuencias de la afectación psicológica de las víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, además de su necesidad para establecer entrevistas.

3.1.2. Tipos de investigación

3.1.2.1. Explicativa

Se trata de la búsqueda de los hechos mediante el establecimiento de relaciones entre causa y efecto, los estudios de este tipo pueden ocuparse tanto en la determinación de las causas como del aspecto de la realidad, explicando su significado en una teoría de referencia entre las leyes y las organizaciones que dan hechos o fenómenos en determinadas condiciones y siempre determinan deducciones que explican hechos particulares (Morales, 2021)

3.1.2.2. Documental

Se trata de una técnica que se encarga en la recopilación y sección de información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías va desde la información de hechos pasados hasta los actuales (Ortega, 2022)

La investigación es cualitativa ya que se estableció las cualidades propias y se cuantificó las mismas dentro del proceso de la investigación, y desde luego se enfocó la información estadística que corresponde.

3.1.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.1.3.1. Análisis de documentos

Se trata del conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y sus contenidos bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad de posibilitar su recuperación posterior e identificarlo permitiendo detectar el esfuerzo de síntesis y encaminar el proceso de análisis del tema principal (Gastaminza, 2022)

Se aplicó a través de la investigación de cada libro, tesis o artículo científico para poder guiarse como base en el desarrollo del tema principal.

3.1.3.2. Entrevista

Se entiende por entrevista a un diálogo establecido entre dos o más personas; por lo tanto, es una técnica de gran utilidad en la investigación puesto que ayuda a recabar datos importantes que muchas veces no son encontrados en internet.

3.1.4. Criterios de inclusión y exclusión

Dentro del criterio de inclusión se refiere a aquellas características de la población que la hacen elegible a participar en el estudio de esta investigación; en los criterios de exclusión por su parte se refiere a lo contrario es decir a aquellas características específicas de la población que la hacen inelegibles para el estudio.

Por tal razón en relación a este apartado se entiende que las personas a realizar la extracción de la información serán profesionales del derecho con conocimiento en materia penal tomando en consideración que la presente investigación se enmarca dentro del ámbito penal, entre ellos: abogados de la Defensoría Pública, agentes fiscales de la Fiscalía General del Estado y jueces de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

Tabla 1 Población y Muestra

Extracto	Muestra
Jueces de la Unidad de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar	
Fiscales de la fiscalía general del Estado	2
Abogados de la Defensoría Pública	2
Total	6

Elaborado por: Andrea Giomar Ramirez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

Se tomó como referencia para las entrevistas a funcionarios del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Fiscalía General del Estado; los cuales de acuerdo a sus atribuciones y funciones han palpado casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar entre ellas violencia física, psicológica y sexual.

En determinación de la muestra no se aplicará la fórmula estadística debido al reducido número de víctimas indirectas en la población.

3.1.5. Localización Geográfica del Estudio

Guaranda

Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm, a solo 220 km de Quito, la capital del país y a 150 km de Guayaquil, puerto principal se le conoce como la "ciudad de las Siete Colinas", por estar rodeada de siete colinas: San Jacinto, loma de Guaranda, San Bartolo, Cruz loma, Tililag, Talalag y el Mirador, es una ciudad pequeña, muy pintoresco multicolor, enclavada en la cordillera occidental de los Andes. Con una vista espectacular del volcán Chimborazo cuenta con un clima muy agradable que oscila entre los 15 y 21 grados centígrados

CAPÍTULO IV

4.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es necesario mencionar que para la realización de esta entrevista dirigida a jueces, fiscales y defensores públicos de la a ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar en sus despachos pertinentes respondieron de manera similar logrando así recabar la siguiente información, dejando en claro la acertada participación y colaboración de los siguientes señores jueces, fiscales y defensores:

Tabla 2 Jueces y Fiscales

<i>Ab. Katherine Ballesteros</i>	<i>Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
<i>Ab. Humberlina Coloma</i>	<i>Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
<i>Ab. Diego Paz</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
<i>Ab. Segundo Guzmán</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
<i>Ab. Héctor Fierro</i>	<i>Defensor público del área penal</i>
<i>Ab. Cristian Ortiz</i>	<i>Defensor público del área penal</i>

Elaborado por: Andrea Giomar Ramirez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

4.1.1. Presentación de Resultados

4.1.1 Análisis de la entrevista aplicada a entidades gubernamentales de la ciudad de Guaranda: fiscalía, corte provincial y defensoría pública.

1. ¿Quiénes son considerados víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?	
<i>Ab. Katherine Ballesteros</i>	<i>Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
Dentro del núcleo familiar hablamos de acuerdo al artículo 555 del COIP, quienes forman parte del núcleo familiar sean los padres, los hijos, los ascendientes, los descendientes y también las personas con las que no estando casados pero conviven dentro de ese núcleo familiar, entonces tienen una relación de convivencia o parentesco, entonces digamos si la víctima es la madre, las víctimas indirectas serían los hijos de esta víctima y también los descendientes de estos hijos, también los padres de la víctima.	
<i>Ab. Diego Paz</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
En referencia a la primera pregunta, víctimas indirectas son aquellas que de forma secundaria han sido en su debido momento parte de esta acción que ha sido direccionada por parte del actor en contra de la víctima.	

<i>Ab. Segundo Guzmán</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
<p>El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador establece que hay derechos de las víctimas, en este caso se refiere a víctimas directas e indirectas, las indirectas en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar vienen a ser los hijos, los padres que viven dentro del entorno familiar.</p>	
<i>Ab. Héctor Fierro</i>	<i>Defensor público del área penal</i>
Resultado:	
<p>Las víctimas indirectas son todas aquellas que tienen un vínculo directo de familia con la persona que ha sido agredida, principalmente tenemos de que víctimas indirectas son los hijos de la persona que ha sido agredida, también pueden ser los padres, también pueden ser los hermanos dentro del vínculo familiar; esto cuando existe por ejemplo una violencia de hombre o mujer pero también recuerde que el violencia intrafamiliar de hermano a hermano, ¿quiénes son las víctimas indirectas? podría ser los hijos del hermano, quizás no avancemos a pensar en que sería la esposa del hermano pero si el consanguíneo directo que es el hijo en este caso si es importante tener que aclarar es, tenemos las víctimas indirectas esposo que golpea a esposa y son los hijos, tenemos el caso de hermano que golpea hermano quiénes son probablemente los hijos de uno de los dos, quizás no van sería afectarle a la esposa víctima en razón de que qué perjuicios puede causar a ella, entonces entenderíamos de que para mí criterio si era importante diferenciar eso; pero básicamente tenemos hijos, hermanos, padres básicamente para mí criterio serían todos los que son miembros del núcleo familiar y haya relación directa con la víctima indirecta.</p>	

<i>Ab. Cristian Ortiz</i>	<i>Defensor público del área penal</i>
Resultado:	
<p>Según nuestra legislación se establece que deberían considerarse víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a los ascendientes y descendientes de la presunta víctima. También cuando no existe este vínculo de familiaridad a las personas que convivan dentro del núcleo familiar por situación de convivencia se les considera víctimas indirectas.</p>	
Interpretación:	
<p>Con relación a la primera pregunta, tanto jueces como fiscales y abogados han respondido de manera similar, en donde expresan que dentro del núcleo familiar las víctimas indirectas son todas aquellas que menciona el artículo 155 del COIP en donde expresa que son aquellas que tienen un vínculo directo de familia con la persona que ha sido agredida esta puede ser ascendiente o descendiente (hijos, padre, madre) o a su vez aquella que convive dentro de ese núcleo familiar.</p>	

Elaborado por: Andrea Giomar Ramirez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

2. ¿Cuál es su opinión respecto a que las víctimas indirectas que han sufrido una afectación psicológica en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tienen derecho a la reparación integral?

<i>Ab. Katherine Ballesteros</i>	<i>Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
<p>Mas que una reparación integral las victimas indirectas debería ser un deber del Estado, que los jueces les den a ellos un tratamiento psicológico para que todas las personas que hayan sufrido que están dentro de ese núcleo familiar sigan este tratamiento psicológico de manera obligatoria y gratuita y de esta manera rompan el circulo de violencia ya que muchas de las veces la afectación psicológica es la más grave porque el golpe se cura en un tiempo determinado en cambio la afectación psicológica no termina por el simple hecho que ya recibe una sanción puesto que psicológicamente esa persona puede estar afectada y si no supera ese trauma puede llevarle inclusive a la muerte, por ejemplo si yo como hija veía como mi madre era agredida, eso lo llevo si yo me llegare a casar, ósea si yo me caso como fui criada y tengo ese problema ese trauma, entonces tengo que romper ese círculo de violencia para yo llegar a ser feliz, si una persona se mantiene con ese traumas nunca podrá superar, talvez en el futuro llegara a dejarse agredir por su esposo, entonces por eso es importante el tratamiento psicológico, ya que la reparación integral a la víctima no es solamente material sino también inmaterial, la cual consiste en terapias psicológica gratuitas a través de los ministerios de salud, ministerio de justicia y a través de la secretaria de derechos humanos donde que tendrán tratamiento psicológico las víctimas.</p>	
<i>Ab. Diego Paz</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	

Si, nuestra normativa penal y basándonos también en la internacional establece que toda víctima directa e indirecta tiene el derecho a ser reparada en su debido momento.

Ab. Segundo Guzmán

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

La reparación integral está establecida en la Constitución de la República del Ecuador también en el COIP, se debe indicar que los jueces al dictar una sentencia condenatoria deben obligatoriamente velar por los derechos de las víctimas directas y también indirectas principalmente de los hijos menores de edad.

Ab. Héctor Fierro

Defensor público del área penal

Resultado:

Bueno básicamente en este tipo de acciones sí cometes sobre otra persona que está prohibida por la norma principalmente en este caso principal de violencia es son casos donde exista versiones de agresiones psicológicas, verbales las 3 tipo de agresión básicamente la norma lo que sí protege somos las víctimas indirectas cuando la víctima principal probablemente ha dejado de existir, hablamos de víctima de un femicidio quiénes quedan libres padres hermanos y los mismos hijos en este caso yo considero de que sí deberían ser sujetos de una reparación pero una reparación psicológica deberían ser los hijos de la persona afectado, los hijos que están dentro del núcleo familiar y no creo que podría extenderse a nadie más inclusive lo podría extenderse la madre de la señora agredida en este caso pero podría extenderse máximo para mí criterio una reparación integral que sería una atención psicológica una ,intervención de trabajo social por un tiempo determinado directamente a los hijos para mí criterio serían los únicos que deberían recibir algún tipo de reparación integral y está reparación integral tendría que ser una

ayuda psicológica no hablaría de ayuda económicamente, no hablaría de algún otro tipo de ayuda porque básicamente en este delito la que sufre directamente la acción, el menos cabo es hablemos específicamente de la mujer el hombre que le pega a mujer y ella es la que tiene que ser reparada igual psicológicamente, económicamente, asistencia social y la garantía de no repetición.

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

No he podido evidenciar que existe afectación psicológica en las víctimas indirectas, lo que si existe es afectación psicológica en la víctima directa y en temas de la reparación integral ahí si se considera a los ascendientes y descendientes, pero que el hecho de violencia haya generado afectación no solamente a la víctima, sino a víctimas indirectas no conozco ningún caso, no sucede.

Interpretación:

En relación a la segunda pregunta afirman que debería ser un deber del Estado proporcionar una reparación integral inmaterial mas no material a las víctimas indirectas que han sufrido una afectación psicológica en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y que esta sea de manera obligatoria, es decir proporcionar un tratamiento psicológico para las personas que están dentro del núcleo familiar y que este sea gratuita a través del ministerio de salud, el ministerio de justicia a través de subsecretaria de derechos humanos para así poder romper el círculo de violencia ya que muchas de las veces la afectación psicológica es la más grave ya que el golpe se cura en un tiempo determinado, pero una afectación psicológica en el caso de que no se recupere puede acarrear a la muerte del mismo.

Elaborado por: Andrea Giomar Ramírez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

3. Considera una reforma a la ley para que las víctimas indirectas se beneficien de una reparación integral	
<i>Ab. Katherine Ballesteros</i>	<i>Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
La reparación integral puede ser material e inmaterial, entonces en el nuevo COIP en el artículo 78 habla de mecanismos de reparación y uno de estos mecanismos de reparación consta la reparación integral. Entonces si existe ya la reforma a esta reparación integral que tienen la víctimas directas e indirectas porque los juzgadores disponen que tanto la víctima como su núcleo familiar reciba tratamiento psicológico y rompan el círculo de violencia.	
<i>Ab. Diego Paz</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
Reparación integral para las víctimas indirectas si hay, si establece la normativa, a lo mejor de manera clara no o de que existe un trámite rápido y expedito para que puedan ser parte de esa reparación no existe, pero ahí podría existir una nueva norma donde exija la forma en la que existiría una reparación integral.	
<i>Ab. Segundo Guzmán</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	

Hasta el momento no existe una norma que indique que directamente las víctimas indirectas deben favorecerse de una reparación integral, principalmente a los padres inclusive a los menores de edad.

Ab. Héctor Fierro

Defensor público del área penal

Resultado:

La ley si prevé la reparación integral a las víctimas indirectas en este caso los hijos pueden ser beneficiados de asistencia psicológica, además es una disposición que puede darle el juez, él puede al momento de emitir la sentencia puede ordenar sin necesidad de que exista ley, o este escrito él puede ordenar que se repare a las víctimas indirectas como son los hijos a los cuales se dará un tratamiento psicológico; de alguna u otra manera la ley si prevé en este tipo de delitos por lo tanto para mí criterio no es necesario ninguna reforma porque solo está en manos del juez emitir una sentencia de que se dicte ciertas leyes o garantías de no repetición.

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

Considero que no se debería plasmar al derecho penal desde la sanción sino desde la prevención, los fundamentos esenciales en materia penal nos indican que el derecho penal deberá ser utilizado como mecanismo de prevención, no únicamente como mecanismo de sanción, pero lamentablemente por naturaleza de la gente, por la falta de cultura también, le ven al derecho penal como un derecho sancionador y dentro del derecho sancionador en una parte vemos que habla sobre la reparación integral de las víctimas, ahora más bien la reforma que yo plantearía si tuviera la oportunidad de hacerlo es que en lugar de que los montos de multas por motivo de las sentencias que van dirigidas al Consejo de la Judicatura, a las arcas del Estado, sean menores o sean inferiores a la reparación que los jueces imponen como reparación integral, porque si

hacemos una comparación en un delito de violación por ejemplo ponen 200 salarios básicos unificados del trabajador que será unos 300 mil dólares de multa y de reparación integral páguele 8 mil dólares, vemos esa gran diferencia, entonces el Estado no tiene por qué considerarse víctima y ser reparado, conozco que el Estado incurre en gastos al momento de un litigio porque mueve fiscales, mueve defensores públicos, mueve jueces pero no por ello el que ha cometido un delito debería verse obligado a pagar una multa como tal, porque el Estado tiene la obligación de generar los procesos y los procedimientos para la aplicación de sanciones, pero no sería susceptible que el Estado sea reparado como tal.

Interpretación:

Los entrevistados consideran que no es necesario ya que en el art. 78 del COIP actualizado nos menciona los mecanismos de reparación y entre uno de estos consta la reparación integral entonces si existe la reforma a esta relación integral hacia víctimas directas e indirectas, además los juzgadores pueden disponer que todo el núcleo familiar reciba un tratamiento psicológico.

Elaborado por: Andrea Giomar Ramírez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

4. ¿Si existiese reparación integral en el Ecuador para las víctimas indirectas, considera usted que debería ser proporcional a la afectación psicológica sufrida en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Ab. Katherine Ballesteros

Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

De acuerdo al tema y a la pregunta, la reparación integral debería de ser proporcional, por ejemplo, digamos que tienen una afectación de acuerdo al inciso 1, entonces no se le puede poner de acuerdo al inciso 3, entonces la reparación debe ser proporcional tanto para la pena como para el tipo de sanción.

Ab. Diego Paz

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

Sí, claro que sí, debería ser proporcional, pero lastimosamente aquí en el Ecuador tenemos una falencia en cuanto a normas y vacíos legales, de las cuales, muchas de las veces se generaliza la reparación integral para todos.

Ab. Segundo Guzmán

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

La legislación debe ser siempre proporcional tanto para la víctima, como también en relación al que comete un delito, considerando la reparación integral debe ser impero para todas las víctimas indirectas.

Ab. Héctor Fierro

Defensor público del área penal

Resultado:

Aquí en el Ecuador todo tiene que ser proporcional, y como se mencionó anteriormente si existe la reparación integral a la víctimas y naturalmente es proporcional entonces no le veo la necesidad de poder argumentar más en este tema porque en los delitos de violencia cómo se mencionó anteriormente a la que se repara esa la víctima ella tiene que salir del círculo violencia la víctima es quién debe superar ese círculo de violencia para que esto ya no siga pasando Y

cómo sale del círculo de violencia? pues con ayuda psicológica, con la intervención de trabajo social, con la intervención el equipo técnico y naturalmente las víctimas indirectas los hijos también deben tener terapia psicológica porque muchas veces mujeres y hombres no pueden salir del círculo de violencia por el tema de los hijos entonces ¿Qué dicen los hijos? no puedo vivir sin mi papá, no puedo vivir sin mi mamá; y de parte y parte se empieza a vivir el círculo de violencia muchas de las veces está teniendo una relación conflictiva obviamente porque los hijos están de por medio que también están afectados psicológicamente, por ente está bien una atención psicóloga a estas víctimas indirectas y que desde luego es proporcional.

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

En el caso de existir obviamente la reparación integral debe ir en proporción a la afectación al bien jurídico protegido que ha tenido una persona, si hablamos en este caso de afectación psicológica dependiendo si la afectación psicológica ha generado consecuencias más graves, la reparación integral debería ser mayor, pero aquí hablamos de las víctimas indirectas desde mi punto de vista no existe necesidad de que tuvieran reparación integral, a excepción de los casos de femicidio donde la víctima perdió la vida obviamente quedarían sus hijos, ellos sí podrían reclamar la reparación integral.

Interpretación:

En relación a esta pregunta todos están de acuerdo de que en el Ecuador todo tiene que ser proporcional y si se habla de reparación integral material o inmaterial si debe ser proporcional tanto para la pena como para el tipo de sanción.

Elaborado por: Andrea Giomar Ramírez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

5. El Artículo 558 del COIP numeral 9, nos menciona que como medida de protecciónse podrá ordenar el tratamiento respectivo al que deberán ser sometidos la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de 18 años, si es el caso, entonces ¿qué pasa con los demás miembros familiares (madre, padre, hijos mayores de 18 años, entre otros)?

Ab. Katherine Ballesteros

Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

La reparación integral material e inmaterial de acuerdo al tratamiento psicológico se dispone de acuerdo a las víctimas que se desprenden del proceso, por ejemplo era un matrimonio que estaba conformado por el padre la madre y los hijos que vivían en la casa de los abuelos del padre de cada uno de ellos, entonces ellos también van a hacer victimas indirectas, entonces el juez dispone de acuerdo a los correspondientes informes y pericias del trabajador social, entonces ahí detalla cómo está conformado el hogar. Ahí el juzgador lo que hace es disponer que se de tratamiento psicológico a las personas quienes han sufrido violencia y que son en todo caso victimas indirectas, porque una madre si tiene conocimiento del hecho que sufre en este caso su hija también sufre.

Ab. Diego Paz

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

La norma es amplia, no solo establece a hijos padres, sino a todos quienes están dentro del entorno familiar, es decir, víctimas directas e indirectas del hecho.

<i>Ab. Segundo Guzmán</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
<p>Las víctimas indirectas en los mayores de los casos es que siempre son los hijos menores de edad, quienes son testigos o quienes sufren algunos insultos o agresiones que observaba, entonces ellos llegan a ser víctimas de manera indirecta, en efecto también hay otros hogares donde viven los padres, suegros ahí viven más personas dentro del entorno familiar, no existe una norma donde mencione que ellos también deben recibir protección especial, en este caso que una vez dictada la sentencia, en ellos también se requiera la reparación integral.</p>	
<i>Ab. Héctor Fierro</i>	<i>Defensor público del área penal</i>
Resultado:	
<p>¿A quién se está reparando? Seguimos hablando de hijos menores de edad y está bien porque son los únicos que deben estar protegidos por el Estado, son los únicos que protege la norma porque la norma no puede proteger o irse más allá de lo que debe proteger. Qué pasa con los hijos mayores de 18 años, madre, padre; hay que recordar que la norma se crea para la generalidad no se crea para la particularidad y lastimosamente en la creación de normas si se omite, si se deja de cumplir, de cubrir ciertas necesidades de un grupo mínimo de personas es decir se legisla para una generalidad, ¿entonces la madre de la chica como está afectada psicológicamente? Para mí criterio no llegaría a ser víctima indirecta al igual que el padre, pero los hijos mayores de edad si de alguna u otra manera van a ser víctimas indirectas y ya dependería naturalmente del juez. El juez podría ordenar que los hijos mayores de edad se sometieran a un tratamiento psicológico para poder superar el daño causado en el caso en que viva en la misma casa.</p>	

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

Este puede ser un vacío en nuestra legislación pero entendemos que las medidas de protección tienen una finalidad, no nos debemos ir más allá de la finalidad de las medidas de protección y no confundir esto como mecanismos de reparación, la finalidad de las medidas de protección son para prevenir nuevos hechos de violencia y en el caso que se ha generado ya un hecho de violencia para buscar dar solución a este hecho, a quienes se les somete, a las personas del entorno íntimo de la presunta víctima, pero si dentro de un delito, si es un delito ya de magnitud, de un delito que requiere ya una atención especializada a estas personas dentro de la sentencia una vez justificado que se requiere tratamiento e intervención profesional ahí se podría extender, pero dentro de la sentencia condenatoria como mecanismo de reparación mas no como medidas de protección, porque las medidas de protección tienen otra finalidad.

Interpretación:

En la interrogate los entrevistados han mencionado que la reparación integral con base al tratamiento psicológico se dispone de acuerdo a las víctimas que se desprenden del proceso, como autoridad el juez con base a los correspondientes informes, pericias de trabajo social y ya conociendo como está conformado el hogar puede ordenar que se reciba tratamiento psicológico a quienes han sufrido violencia y en este caso también aplica a víctimas indirectas

6. Qué opina usted de que la legislación ecuatoriana adopte la reparación integral por afectación psicológica en víctimas indirectas no solo en casos donde la víctima primaria o directa fallezca, sino también se aplique esta restitución en casos donde la víctima directa

haya sufrido algún tipo de violencia física, psicológica o sexual y que esté no le causa la muerte

Ab. Katherine Ballesteros

Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

En este gobierno existe un bono para las víctimas indirectas, en especial a los hijos, ellos reciben ese bono basados en un acuerdo ministerial y a un decreto ministerial, presidencial para que estas víctimas indirectas tengan un apoyo económico hasta que cumplan los 18 años, por ejemplo cuando la madre ha sido víctima de femicidio entonces los niños se quedan prácticamente en la orfandad, ahí debe existir un tutor quien les va a ayudar, cabe recalcar que ese decreto presidencial del bono solo existe en los casos de femicidio no en los casos de violencia psicológica, eso no existe, pero considero que si se debería incrementar.

Ab. Diego Paz

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

En referencia a los delitos de femicidio ya existe una política pública donde existe una reparación indirecta específicamente en este caso a los hijos de las mujeres que han sido víctimas de femicidio, entonces eso debería copiarse en nuestra legislación ya como norma específica en todos los delitos no solo en lo que es femicidio.

Ab. Segundo Guzmán

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

En casos de femicidio si se ha observado que como reparación integral se ha ordenado alguna restitución o derechos a favor de los hijos o del entorno familiar, pero en delitos de violencia psicológica no se ha observado que a las víctimas indirectas se le haya aplicado derechos de restitución ni ninguna medida de reparación integral.

Ab. Héctor Fierro

Defensor público del área penal

Resultado:

Existen contravenciones y delitos en las contravenciones está la violencia física y verbal y la psicología ya es delito al igual que también existe el delito de lesiones, para todas estas si existen varias formas de reparación integral a la víctima ejemplo en femicidio si existe reparación integral a las víctimas indirectas para el padre, la madre, los hijos, los tíos cualesquiera que esté haciendo frente al proceso penal. Existe reparación integral para todo tipo de delito ellos son: psicológico, físico y en las contravenciones, debe solicitar el abogado de la víctima o el defensor público que está defendiendo a la víctima, el Juez, o inclusive la misma víctima puede mencionar que tiene sus hijos menores que tiene sus padres, sus hermanos, dependiendo el caso, solicita como reparación integral que se asista psicológicamente a sus familiares, la norma no prohíbe que el Juez disponga las medidas necesarias a favor de la víctima.

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

Nuestra legislación ya contempla la reparación integral, no existiría necesidad de que se adopten nuevos mecanismos y yo mantengo mi criterio que la reparación integral debe ir acorde y proporcional al hecho sufrido, tengamos en cuenta que la persona que va a cumplir con los mecanismos de reparación es la persona sentenciada porque es quien se le impone la sentencia y el caso de que se extienda el tema, con el fin de que repare a todo el entorno familiar de una

persona, estamos obligándole al sentenciado que incumpla con la reparación integral. Y el incumplimiento de la reparación integral dentro de nuestra legislación es un delito porque es incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es decir, una persona aparte de que recibió sentencia condenatoria por un hecho que amerita una sentencia por su comportamiento por su conducta a algún tipo penal de violencia, aparte de eso, si no cumple con todos los mecanismos de reparación le estamos obligando a que se someta a otro proceso y vuelva a recibir otra sentencia condenatoria, por ello el derecho penal primero prevención después sanción y finalmente recuperación mediante todos los mecanismos de rehabilitación social que pueden ser adoptados por parte del Estado para reinsertarle a la persona que cometió un delito a la sociedad y que una vez que cumplió su pena vuelva a tener una vida normal, ese es el objetivo.

Interpretación:

En cuanto a lo que opinaron los entrevistados mencionan que dentro del Estado ecuatoriano hay un acuerdo presidencial para los casos de femicidio en donde el Estado les da una especie de ayuda económica a los hijos de las personas que han sido víctima de femicidio, por otro lado para los casos en donde la víctima directa haya sufrido algún tipo de violencia física, psicológica o sexual y que esté no le causa la muerte no existe y no se extiende más la ley porque no se ve la necesidad de hacerlo; sin embargo hay que tomar en cuenta que dentro de nuestra legislación ya contempla la reparación integral por ende no es necesario de que se adopten nuevos mecanismos de reparación puesto que ha sido muy objetiva al mantener el criterio de que la reparación integral debe ser proporcional y debe ir acorde al hecho sufrido tomando en cuenta, que la persona que va a cumplir con todos los mecanismos de reparación es la persona sentenciada, es a quien se le impone en sentencia la obligación de hacerlo y en el caso de que se

extienda demasiado el tema de reparación integral y se repare a todo el entorno familiar de una persona estamos obligándole a que esa persona que incumpla con la reparación integral y el incumplimiento de esa reparación integral dentro de nuestra legislación es un delito el cual se lo consideraría incumplimiento de lesiones legítimas de autoridad competente por ende una persona aparte de que recibió sentencia condenatoria por un hecho, por su comportamiento, conducta, que se adecuó algún tipo penal de violencia; aparte de eso, estaría sujeto a que se sometiera a otro procesamiento y vuelva a recibir otra sentencia condenatoria; entonces el derecho no puede funcionar de esa forma; el derecho penal es utilizado como mecanismo de prevención, luego sanciona y finalmente busca la recuperación mediante todos los mecanismos de rehabilitación social que deben ser adoptados por parte del Estado para reinsertarle a la persona que cometió el delito a la sociedad y que una vez cumplida la pena vuelva a tener su vida normal.

Elaborado por: Andrea Giomar Ramirez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

7. ¿De qué manera la ley protege a las víctimas indirectas?	
<i>Ab. Katherine Ballesteros</i>	<i>Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>
Resultado:	
Casi no existe una ley que les proteja, solamente si dentro del proceso penal se comprobó que también fue agredida les protege a través de medidas de protección.	
<i>Ab. Diego Paz</i>	<i>Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</i>

Resultado:

No existe ley alguna que diga de manera directa cual es esa protección que debería tener una víctima indirecta, solo se establece en la reparación integral, material e inmaterial cuando ya existe una sentencia.

Ab. Segundo Guzmán

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

Cuando fiscalía recibe una noticia del delito los fiscales de manera inmediata solicitan inmediatamente medidas de protección, se le solicita al juez de la unidad judicial de violencia para que dicte las medidas de protección no solo a la víctima sino a los que viven en su entorno familiar para que no sean maltratados, principalmente el resto del entorno vienen a ser testigos, donde también existe el sistema de protección a víctimas y testigos donde se los puede ingresar.

Ab. Héctor Fierro

Defensor público del área penal

Resultado:

La ley mismo indica que las víctimas directas e indirectas gozaran de protección del estado y de la norma penal y la misma Constitución indica que las víctimas deberán ser reparadas integralmente, entonces la Ley si prevé y si protege a la víctimas indirectas, inclusive se les puede poner en el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, inclusive una forma de reparación integral es la garantía de no repetición, es decir, que la víctima conozca y sepa el resultado del juicio, que la víctima sepa que paso, todas estas son formas de reparación integral también.

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

La ley protege de varias maneras, por ejemplo, una de las protecciones es guardar la garantía de reserva, mantenerle informado durante todo el proceso penal, el conocimiento de los hechos como suscitaron motivos y razones por las que se produjo el delito, entonces todos estos mecanismos legales buscan proteger a las víctimas indirectas, pero no se extiende más la ley también porque se considera que no existe necesidad de hacerlo.

Interpretación:

En esta pregunta los entrevistados respondieron de manera similar de que la ley protege de varias maneras a las víctimas indirectas entre ellas encontramos las medidas de protección en donde fiscalía solicita al juez de la unidad judicial de violencia que dicte medidas no solo a la víctima principal sino también a los que viven en el entorno y así estos no sean maltratados puesto que vienen a ser testigos y son ingresados al programa de víctimas y testigos.

Elaborado por: Andrea Giomar Ramirez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

8. ¿Se han presentado casos entorno al desarrollo de su cargo en donde, han existido víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuya afectación psicológica obtenida es merecedora de una reparación integral?

Ab. Katherine Ballesteros

Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

No ha existido casos, porque sucede que en delitos de violencia psicológica si esos delitos son denunciados, denuncia solo la persona que es víctima de esa afectación psicológica, pero por

ejemplo la hija de la madre afectada también presenta una afectación psicológica también debe denunciar entonces ya no se transformarían en víctimas indirectas, sino que sería víctima directa.

Ab. Diego Paz

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

No, dentro de mi ámbito no, pero si tengo entendido que habido en otros casos.

Ab. Segundo Guzmán

Fiscal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Resultado:

Lo que un fiscal solicita por un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es la reparación integral, lo que el juez hace es dictar una sentencia condenatoria, lo que hace es aplicar la normativa de la reparación integral prevista en la Constitución de la Republica del Ecuador y en el COIP, si se ha observado una reparación integral a favor de los hijos menores de edad. El juez dispone para las víctimas indirectas un apoyo psicológico, de entorno social e inclusive pueden solicitar a alguna institución para que les dé el auxilio necesario a las víctimas sean directas o indirectas.

Ab. Héctor Fierro

Defensor público del área penal

Resultado:

Claro que han existido casos con la pequeña diferencia de que como se sabe que tiene una afectación psicológica, necesariamente necesita una pericia para saber si tiene o no afectación psicológica y considero que no necesita tener afectación psicológica para ser merecedora de una reparación integral, el simple hecho de yo ser hijo de la madre maltratada sin que se me haga

ninguna valoración, sin que se determine que tiene o no afectación psicológica tiene derecho a una reparación integral.

Ab. Cristian Ortiz

Defensor público del área penal

Resultado:

Jamás he observado que dentro de un delito exista afectación psicológica en un víctima secundaria, además de aquello hay que tener en cuenta que el derecho penal es un derecho de acción y de resultado, es decir, si yo agredo físicamente a un miembro del núcleo familiar yo soy el sujeto activo porque yo le estoy causando una afectación directa a él, quien se convierte en el sujeto pasivo de la infracción, si ese hecho pasa a otra situación yo ya no tengo la intención dolosa de ocasionar ese otro resultado, es decir, yo no tengo responsabilidad por aquello.

Interpretación:

En lo que respecta a esta pregunta los entrevistados manifestaron que dentro de lo enmarca su experiencia no ha habido casos en donde a una víctima indirecta en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuya afectación psicológica obtenida es merecedora de una reparación integral.

Elaborado por: Andrea Giomar Ramírez Zamora

Fuente: Jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública

Reporte del número de delitos ingresados a la Unidad Judicial De Violencia Contra La Mujer Y La Familia

Hasta el momento, no existen estadísticas oficiales que proveen información sobre la problemática, por tal razón dentro de la ciudad de Guaranda en UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, se realizó una investigación de campo, donde se tomó como referencia el año 2020 y 2021 para determinar cuántos delitos de violencia psicológica se han suscitado dentro de esta pequeña circunscripción territorial.

Tabla 3 Reporte de delitos ingresados

<i>Delito</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>
<i>Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar Art. 157 COIP</i>	55	37

Elaborado por: *Andrea Giomar Ramírez Zamora*

Fuente: *Unidad de Violencia contra la Mujer y Familia (2022)*

Donde se obtuvo que en el año 2020 hubo 55 casos y en el año 2021 hubo 37 casos dando como resultado 92 casos de delitos de violencia psicológica presentados en la ciudad de Guaranda. Es imperativo acotar que, se tomó como referencia delitos de violencia psicológica puesto que es necesario analizar desde una perspectiva socio jurídica este tipo de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en el Ecuador.

4.2. Discusión

Al proponer este tema de investigación se propuso como objetivo general “desarrollar un estudio minucioso sobre la afectación psicológica a las víctimas indirectas en los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar“, obteniendo como resultado que este objetivo ha sido posible verificarlo mediante el desarrollo de investigaciones textuales- bibliográficas provenientes de distintas fuentes que fueron aporte para entender y conocer la problemática que causa la afectación psicológica a las víctimas indirectas.

Como objetivo específico se plantearon, en primer lugar: identificar quienes son víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, siendo posible verificar este objetivo indagando las diferentes exposiciones que son aquellas que tienen un vínculo familiar con la víctima directas o a su vez que este viva dentro de su entorno.

El segundo objetivo específico fue, analizar doctrinas o corrientes que sustentan la investigación realizada, verificándose este objetivo producto de las distintas fuentes de investigación que se utilizó.

El tercer objetivo específico buscaba, proponer una solución factible al problema de investigación planteado, siendo posible verificarlo puesto que la afectación psicológica en víctimas indirectas de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es tratada con tratamientos psicológicos que pueden ser dictaminados por el juez a la hora de dar su sentencia y que este sea realizado en los centros autorizados.

Se expuso como hipótesis que, en el Estado ecuatoriano no existe una norma que repare integralmente a las víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es posible esta verificación cuyo producto es, que el COIP habla de este tema de

manera general por ende ante jueces, fiscales y abogados dentro del Ecuador si se repara íntegramente a las víctimas indirectas y en especial a aquellas que fueron víctimas de femicidio.

En relación a estadísticas oficiales que provean información sobre la problemática hasta el momento, no existen, por la razón de que dentro la ciudad de Guaranda no ha habido casos aun reportados en donde a las víctimas indirectas se les haya tomado en cuenta para una reparación integral en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Es necesario discutir algunos aspectos de gran importancia en cuanto a los resultados obtenidos de la entrevista. En cuanto a las estimaciones de que las víctimas indirectas necesitan una reparación integral y que sea proporcional a la afectación es totalmente necesario ya que existen varias medidas de reparación integral, como: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; así que no necesariamente debe ser económica la reparación del daño puesto que una afectación psicológica se lo puede contrarrestar con un tratamiento psicológico, garantizar que el hecho no vuelva a ocurrir en un futuro y que todo el gasto que se presente para su rehabilitación sea totalmente gratuito.

CAPÍTULO V

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1. Conclusiones

- Se logró identificar que víctimas indirectas son aquellas que tienen un vínculo directo de familia con la persona que ha sido agredida en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar bajo los criterios de las entrevistas aplicadas a jueces, fiscales y abogados de la defensoría pública
- Se analizó distintas doctrinas y corrientes investigadas que sustentan la investigación realizada se concluyó que, el Ecuador dota de un marco legal que reconoce y garantiza la protección a las víctimas ya sean directas o indirectas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, incorporando conceptos y disposiciones que forman parte sustancial de tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país
- Se planteó la posible solución ante la afectación psicológica en víctimas indirectas de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en donde se considera pertinente que los jueces en estos tipos de casos dentro de la posible reparación individual no se excluya estas víctimas y se aplique lo que estipula el artículo 78.1 del Código Orgánico Integral Penal

5.1.2. Recomendaciones

- Se recomienda que los juzgadores a la hora tomar conocimiento de casos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tomen en cuenta a los demás miembros de ese entorno y no solamente se centren en la víctima directa.
- Concientizar a quienes sufren y padecen este problema social, para que como victimas denuncie el maltrato o violencia de que es objeto y que no tema por sus familiares puesto que ellos también gozan de medidas de protección
- Que las instituciones encargadas de atender esta problemática brinden una asistencia psicológica debidamente oportuna a quienes se encuentran afectados psicológicamente debido a cualquier tipo de violencia intrafamiliar

REFERENCIAS

- ASAMBLEA CONSTITUYENTE-EC. (2008, octubre 20). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CRE*. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008. Retrieved December 20, 2022, from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea General. (1985, noviembre 29). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. OHCHR. Retrieved December 16, 2022, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). (1995, junio 15). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER* (Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005 ed.). Retrieved diciembre 17, 2022, from Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA),
- ASAMBLEA NACIONAL REPUBLICA DEL ECUADOR. (2018, enero 31). *LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Consejo de Igualdad Intergeneracional. Retrieved December 19, 2022, from https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). *La evolución de la “reparación integral “en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved December 19, 2022, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>
- CAMPOVERDE, A. V. N. (2016). *La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar, en nuestra sociedad*. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca. Retrieved December 16, 2022, from <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24014/1/tesis.pdf>

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. (2012, febrero 24). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved December 19, 2022, from

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. (2009, noviembre 16). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved December 19, 2022, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Código orgánico integral penal: Marco legal. (2020). CEP, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Consejo de la Judicatura. (n.d.). En Ecuador, la Constitución y las Leyes protegen a las mujeres ¿Sabías que hay un marco legal que te protege de la violencia? Retrieved June 13, 2023, from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/conoce-tus-derechos.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). OEA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved December 22, 2022, from <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978, febrero 11).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Retrieved December 19, 2022, from

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Durazno, I. P. (2015, septiembre 1). *Caso González Lluy vs. Ecuador.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved December 19, 2022, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Echeburúa, E., Paz de Corral, & Pedro Javier Amor. (2002, septiembre). *"Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos"*. Psicothema. Retrieved December 16, 2022, from <https://www.psicothema.com/pdf/3484.pdf>

Gutiérrez, A. (2020, July 31). Doctrina y jurisprudencia comparada. 13. Retrieved December 16, 2022, from <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n34/0718-8072-rchdp-34-0217.pdf>

Julio Mejía. (2004, December 31). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo / Investigaciones Sociales*. Revistas de investigación UNMSM. Retrieved December 22, 2022, from <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>

La Dirección Nacional de la Mujer. (1995, noviembre 29). *LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA*. LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA. Retrieved December 21, 2022, from

<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>

Ley 103. Ley contra la violencia a la mujer y la familia. (n.d.). vLex Ecuador. Retrieved December 16, 2022, from <https://vlex.ec/vid/ley-103-ley-violencia-643461273>

Machado Maliza, M. E., Paredes Moreno, M. E., & Guamán Anilema, J. C. (2021, septiembre 20). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. Retrieved December 19, 2022, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600047&script=sci_arttext_plus&tlng=es

Ocampo, L. J. (2016). *TITULO: "La Violencia Intrafamiliar; sus efectos en el entorno familiar y social"*. Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja. Retrieved December 17, 2022, from <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12485/1/Leonardo%20Jorge%20Ocampo%20Erique.pdf>

OMS. (2021, March 8). *Violencia contra la mujer*. World Health Organization (WHO). Retrieved June 13, 2023, from <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Ortega, C. (2022). *¿Qué es la investigación documental?* QuestionPro. Retrieved December 22, 2022, from <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-documental/>

Real Academia Española. (2014, octubre). Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario. Retrieved December 16, 2022, from <https://dle.rae.es/>

SRO175_20180205 LEY VIOLENCIA CONTRA LA MUJER NGA.indd. (2018, February 5). SITEAL. Retrieved June 13, 2023, from

https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/6131_0.pdf

Violencia de Género: Qué es y Por Qué Existe. (2020, November 23). Aesthesis Psicólogos Madrid. Retrieved June 13, 2023, from <https://www.psicologosmadridcapital.com/blog/violencia-genero-existe/>

Yépez, M. (n.d.). *La víctima en el Código Orgánico Integral Penal*. vLex Ecuador. Retrieved June 13, 2023, from <https://vlex.ec/vid/victima-codigo-organico-integral-682467049>

UJER NGA.indd, 2018)

ANEXOS

Fotografía 1



Recaudación de número de causas presentados en la Unidad de violencia Contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

Fotografía 2



Entrevista a la Jueza Katherine Ballesteros

Fotografía 3



Entrevista a la Jueza Humberlina Coloma

Fotografía 4



Entrevista al fiscal Segundo Guzmán

Fotografía 5



Entrevista al fiscal Diego Paz

Fotografía 6



Entrevista al Ab. Cristian Ortiz

Imagen 1 Encuesta



Tema: La afectación psicológica a las víctimas indirectas en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar

ENTREVISTA A ENTIDADES GUBERNAMENTALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA: FISCALÍA, CORTE PROVINCIAL Y DEFENSORÍA PÚBLICA

1. ¿Quiénes son considerados víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?
2. ¿Cuál es su opinión respecto a que las víctimas indirectas que han sufrido una afectación psicológica en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tienen derecho a la reparación integral?
3. Considera una reforma a la ley para que las víctimas indirectas se beneficien de una reparación integral
4. ¿Si existiese reparación integral en el Ecuador para las víctimas indirectas, considera usted que debería ser proporcional a la afectación psicológica sufrida en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?
5. El Artículo 558 del COIP numeral 9, nos menciona que como medida de protección se podrá ordenar el tratamiento respectivo al que deberán ser sometidos la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de 18 años, si es el caso, entonces ¿qué pasa con los demás miembros familiares (madre, padre, hijos mayores de 18 años, entre otros)?
6. Qué opina usted de que la legislación ecuatoriana adopte la reparación integral por afectación psicológica en víctimas indirectas no solo en casos donde la víctima primaria o directa fallezca, sino también se aplique esta restitución en casos donde la víctima directa haya sufrido algún tipo de violencia física, psicológica o sexual y que esté no le causa la muerte
7. ¿De que manera la ley protege a las víctimas indirectas?
8. ¿Se han presentado casos entorno al desarrollo de su cargo en donde, han existido víctimas indirectas en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuya afectación psicológica obtenida es merecedora de una reparación